

Expte.: eAJ-0005/2022

Asunto: Licitación de un Servicio de Agencia de Viajes para Promotur Turismo Canarias, S.A. Procedimiento Abierto y Tramitación Ordinaria sujeto a regulación armonizada.

ACTA SEXTA DE LA SESIÓN NO PÚBLICA DE LA APERTURA DEL SOBRE-ARCHIVO ELECTRÓNICO N.º 3 Y DE LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS Y DOCUMENTACIÓN EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE APORTADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA SOMETIDO A REGULACIÓN ARMONIZADA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES PARA PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A.

En la Sala de Reuniones de la oficina de Promotur Turismo Canarias S.A, sita en calle Eduardo Benot, 35, bajo, 35008 Palmas de Gran Canaria; y empleando medios electrónicos, siendo las 9:19 horas del día 20 de julio de 2022, se reúne, en acto no público, la Mesa de Contratación, designada por Resolución de la Consejera-Delegada de esta entidad de 11 de marzo de 2022, rectificada por Resolución de la misma de fecha 26 de abril de 2022:

Presidenta Suplente: D^a. Catalina Suárez Romero. Jefa del área de Asesoría Jurídica, Personal y Contratación.

Secretaria Suplente: D^a. Pino María Granados López. Coordinadora del área de Asesoría Jurídica, Personal y Contratación.

Vocales:

Vocal Suplente con funciones de asesoramiento jurídico: D^a. Carmen Labrador García. Técnico del área de Asesoría Jurídica, Personal y Contratación.

Vocal con funciones de control presupuestario: D. José A. Alemán Ramírez. Jefe del área de Contabilidad;

Se deja constancia en la presente acta de que, con fecha de 14 de octubre de 2022, se notificó y adjuntó comunicación mediante correo electrónico a los miembros de la Mesa de Contratación por la que se convocan a los mismos en la sede de Promotur en Las Palmas de Gran Canaria, estando prevista la asistencia por medios electrónicos (videoconferencia a través de *Teams*) para el miércoles día 19 de octubre de 2022, a las 9:00 horas, con el fin de proceder, en acto no público y en ejecución de la Resolución n.º 245/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 7 de octubre de 2022, al objeto de proceder al examen de la documentación presentada en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3 por las entidades licitadoras admitidas que concurren a este procedimiento, previa aplicación de los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas y, en su caso, valorar los

criterios de adjudicación objetivos y proponer la adjudicación de la contratación, todo ello en el marco del procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada que se promueve por Promotur Turismo Canarias S.A con objeto de la contratación de un Servicio de Agencia de Viajes, y a la consiguiente propuesta de adjudicación, recibéndose confirmación del número de miembros de la Mesa de Contratación suficientes para considerar que se cumpliría el *quorum*.

Se ha de notar que, dada la ausencia de D. José Juan Lorenzo Rodríguez, quien ostenta la titularidad de la Presidencia de esta Mesa de contratación, se produce, en su cargo, la sustitución prevista en la Resolución del órgano de contratación de fecha 26 de abril de 2022. Además, siendo la vocalía con funciones de asesoramiento jurídico y la secretaría calificadas como dos de los cargos imprescindibles para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Mesa de contratación, y vista la carencia de personal suficiente para formar parte de este órgano auxiliar garantizando la normativa y principios de actuación y funcionamiento del mismo, relativos a la imparcialidad y objetividad, resulta necesario que operen otras dos sustituciones de las previstas en la precitada Resolución: la del vocal con funciones de asesoramiento jurídico (porque la persona inicialmente designada como tal pasa a asumir la Presidencia de la Mesa) y la de la Secretaria (dado que la titular pasa a ocupar el puesto anterior).

Se constata que a la sesión concurre el *quorum* exigido por el apartado 7 del artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (aplicable en tanto no contradiga la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; en adelante, LCSP), que considera válidamente constituida la Mesa en esta cuando se verifique la asistencia del Presidente, el Secretario, y dos vocales, quien tenga atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y la persona que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario, por lo que la Mesa de Contratación ha quedado válidamente constituida.

La Presidenta suplente de la Mesa de contratación inicia la sesión sintetizando el *iter* procedimental, describiéndose *grosso modo* lo que ha ocurrido hasta el momento, incluido el recurso especial en materia de contratación formulado por VIAJES ALEGRANZA, con fecha 13 de septiembre de 2022, por no haber aplicado los parámetros objetivos previstos en la Cláusula núm. 16.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación de referencia para identificar las ofertas anormalmente bajas. En estos términos, Promotur Turismo Canarias, S.A., dio traslado del expediente y emitió informe, indicándose que la mesa de contratación trató el asunto pero que consideró que no podía aplicarse los precitados parámetros por tratarse de ofertas expresadas tantos porcentuales. El referido recurso ha sido examinado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y resuelto en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 12 de septiembre de 2022 por VIAJES LA ALEGRANZA, contra la Resolución de la Consejera Delegada de la entidad pública mercantil PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., de fecha 1 de septiembre de 2022, por la que se ADJUDICA el CONTRATO DE SERVICIO consistente en un Servicio de Agencia de Viajes para Promotur Turismo Canarias, S.A. (núm. expediente eAJ0005/2022), a favor de la empresa licitadora “VIAJES INSULAR, S.A.”, por un importe total de un millón quinientos treinta y seis mil euros (1.536.000,00 €).

SEGUNDO.- ANULAR en consecuencia la Resolución de adjudicación recurrida por concurrir en la misma causa de anulabilidad, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP en conexión con el artículo 48 de la Ley 39/2015, al vulnerar el acto impugnado la cláusula 16.5 del PCAP en relación con el artículo 149 de la LCSP.

TERCERO.- ORDENAR LA RETROACCIÓN de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración, por parte de la Mesa de Contratación, de la posible concurrencia de ofertas anormalmente bajas, al objeto de que se proceda a efectuar tal análisis aplicando los parámetros contenidos en la cláusula 16.5 del PCAP, para continuar luego con los restantes trámites legales del procedimiento, inclusive la elevación de la oportuna propuesta de adjudicación a favor de la oferta que resulte mejor puntuada, con posterior dictamen de la resolución de adjudicación que corresponda.

CUARTO.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO producida ope legis en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP (...).”

Además, la Presidenta suplente de la mesa recuerda que dicha Resolución ha sido comunicada a las entidades interesadas, así como que el órgano de contratación ha dictado Resolución en ejecución de la misma.

Seguidamente, se pone de manifiesto la especial dificultad que entrañan los dos primeros criterios evaluables automáticamente, debido a un exhaustivo desglose en los Pliegos de su contenido, pero no así de la puntuación que conllevan.

En este contexto se recuerda que, con fecha 5 de abril de 2022, se publicó la respuesta a una pregunta formulada al respecto, en el sentido de que: “(...) la determinación de los puntos a otorgar a la oferta presentada se producirá aplicando la fórmula prevista (...)” y “el importe (...) respecto al que se aplicará la oportuna fórmula será la media aritmética de los subconceptos en los que debe desglosarse la oferta que se presente (...)”

Una vez resuelto lo anterior, se ha de tener en consideración que la Oferta Económica, según la Cláusula núm. 14.3 del PCAP, deberá estar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i) Tiene que estar debidamente firmada y sellada por el licitador o representante legal y redactada según modelo dispuesto por el órgano contratante sin errores o tachaduras;
- ii) Hará constar la aceptación en su totalidad del contenido de los Pliegos.
- iii) Las comisiones ofertadas no pueden ser inferiores al 0,01%.

Tras analizar la totalidad de la documentación presentada, se alcanzan las siguientes conclusiones:

1º.- VIAJES LA ALEGRANZA, S.L.U.

- Presenta debidamente cumplimentado y firmado el Anexo "Oferta de criterios objetivos", sin tachaduras.
- En concepto de **comisiones** oferta: **1,12%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

<u>Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes</u>	<u>1,12%</u>
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión	3,34%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión internacional	0,01%
Europa y media distancia	0,01%
Larga distancia	0,01%
Low cost o web	0,01%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión nacional	0,01%
Tarifa residente	0,01%
Tarifa no residente	0,01%
Low cost o web	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de avión interinsular	10,00%
Comisión por cargos de emisión de billetes de tren	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de barco	0,01%

- En concepto de **bonificaciones** oferta: **9,17%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

Media aritmética de bonificaciones	9,17%
Media aritmética de bonificaciones aplicables a las tarifas vigentes en cada momento de alquiler de vehículos y <i>transfers</i>	18,33%
Interinsular	15,00%
Nacional	20,00%
Internacional	20,00%
Bonificaciones aplicables a tarifas de alojamiento y régimen de pensión	0,00%

- Se compromete a adscribir 8 personas a la ejecución del contrato.
- Oferta 16 horas diarias adicionales (respecto a las mínimas establecidas en la Cláusulas 4.5 PPT y 1.3 del PCAP) de disponibilidad de los servicios de atención y asistencia personalizada.
- Formula una mejora sobre el tiempo máximo de resolución de incidencias, de tal forma que las mismas se solventarán en, como máximo, menos de dos (2) horas.

2º.- VIAJES INSULAR, S.A.

- Aporta oportunamente cumplimentado y firmado el Anexo "Oferta de criterios objetivos", sin tachaduras.
- En concepto de **comisiones** oferta: **0,01%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes	0,01%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión	0,01%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión internacional	0,01%
Europa y media distancia	0,01%
Larga distancia	0,01%
Low cost o web	0,01%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión nacional	0,01%
Tarifa residente	0,01%
Tarifa no residente	0,01%
Low cost o web	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de avión interinsular	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de tren	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de barco	0,01%

- En concepto de **bonificaciones** oferta: **26,00%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

Media aritmética de bonificaciones	26,00%
Media aritmética de bonificaciones aplicables a las tarifas vigentes en cada momento de alquiler de vehículos y transfers	26,00%
Interinsular	26,00%
Nacional	26,00%
Internacional	26,00%
Bonificaciones aplicables a tarifas de alojamiento y régimen de pensión	26,00%

- Se compromete a adscribir 10 personas a la ejecución del contrato.
- Oferta 16 horas diarias adicionales (respecto a las mínimas establecidas en la Cláusulas 4.5 PPT y 1.3 del PCAP) de disponibilidad de los servicios de atención y asistencia personalizada.
- Formula una mejora sobre el tiempo máximo de resolución de incidencias, de tal forma que las mismas se solventarán en, como máximo, dos (2) horas.

3º.- VIAJES EL CORTE INGLÉS, S.A.

- Presenta debidamente cumplimentado y firmado el Anexo "Oferta de criterios objetivos", sin tachaduras.
- En concepto de **comisiones** oferta: **0,56%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes	0,56%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión	1,67%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión internacional	0,01%
Europa y media distancia	0,01%
Larga distancia	0,01%
Low cost o web	0,01%
Media aritmética de comisiones por cargos de emisión de billetes de avión nacional	0,01%
Tarifa residente	0,01%
Tarifa no residente	0,01%
Low cost o web	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de avión interinsular	5,00%
Comisión por cargos de emisión de billetes de tren	0,01%
Comisión por cargos de emisión de billetes de barco	0,01%

- En concepto de **bonificaciones** oferta: **4,00%**. Importe que resulta del siguiente cálculo de la media aritmética:

Media aritmética de bonificaciones	4,00%
Media aritmética de bonificaciones aplicables a las tarifas vigentes en cada momento de alquiler de vehículos y <i>transfers</i>	7,90%
Interinsular	7,90%
Nacional	7,90%
Internacional	7,90%
Bonificaciones aplicables a tarifas de alojamiento y régimen de pensión	0,10%

Según la Cláusula 16.5 del PCAP, en principio, se presume que una oferta es anormalmente baja en los siguientes casos:

- Cuando, concurriendo un solo licitador, la oferta sea inferior al presupuesto base de licitación en más del 25%.
- Cuando concurren dos licitadores, la oferta que sea inferior en más del 20% a la otra oferta.
- **Cuando concurren tres licitadores, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más del 10% a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25%.**
- Cuando concurren cuatro o más licitadores, las ofertas que sean inferiores en más del 10% a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más del 10%, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. Si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En este sentido, resultando que a la presente licitación concurren un total de tres (3) entidades licitadoras, como se expresa en Acta Segunda de esta Mesa, se aplican los precitados parámetros de tal forma que:

1. La media aritmética de las tres (3) ofertas presentadas asciende a 0,56%, resultando el diez por ciento (10 %) de la misma 0,51%, por lo que **la oferta de VIAJES LA ALEGRANZA, S.L.U.**, siendo superior a más del precitado diez por ciento (10%), **debe excluirse del cómputo de la media aritmética.**
2. La media aritmética de las dos (2) ofertas presentadas que no supera el diez por ciento (10%) de la **media aritmética** de todas las ofertas presentadas asciende a

0,29%; resultando que el diez por ciento (10%) de la misma es 0,03%. Por lo tanto, **para no ser considerada incura en presunción de baja anormal la oferta debe ascender, al menos, a 0,26%.**

3. Adicionalmente, la precitada Cláusula que transcribe el artículo 85 del RGLCAP incluye un último inciso: **“En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25%”.**

El precepto, sin embargo, adolece de oscuridad al no delimitar el parámetro a tener en consideración para aplicar ese 25%. Así las cosas, si se tomara como referencia la media aritmética de las tres (3) ofertas presentadas, su 25% es **0,42%**; mientras que, si se parte de la media aritmética finalmente aplicada anteriormente por la exclusión ya indicada de las ofertas superiores al 10% de la primera media, asciende a **0,21%**.

La interpretación del referido artículo ha sido ya resuelta por la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia, la cual, en su Informe 2/2002, de 16 de julio, respecto a la interpretación del artículo 85.3 del RGLCAP – cuyo contenido se transcribe en la precitada Cláusula núm. 16.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta licitación – indica lo siguiente:

“esa baja superior a 25 unidades porcentuales ha de entenderse con respecto al presupuesto base de licitación y ello en base a la propia literalidad de todo el precepto y por las referencias que se hacen al precio de licitación en el citado apartado 1 y, además, por la propia lógica de las operaciones aritméticas descritas en la medida que si esas 25 unidades porcentuales se refirieran a la media calculada, si entendemos que son ofertas desproporcionadas las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética, evidentemente, también lo estarán en todo momento, las que se encuentren en más de 25 unidades porcentuales; no puede ser, por consiguiente, esta la interpretación por llegar a resultados”.

Idéntico criterio interpretativo es asumido mediante Resolución 25/2013 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, de fecha 13 de marzo (rec. 31/2013), que cita la Recomendación 8/2022 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, de fecha 4 de febrero de 2003, que señala:

“automáticamente se sitúa en baja temeraria la oferta que represente una baja superior a 25 unidades porcentuales, pero sin que el Reglamento indique en relación con qué parámetro hay que compararla. Necesariamente se ha de entender que es en relación con el presupuesto base de licitación y no con la media aritmética de las ofertas presentadas. Si se pusiera en relación con esta última, nunca sería de aplicación el porcentaje de 25 unidades, porque toda oferta que sobrepase las 10 unidades ya está en situación de baja temeraria”.

El mismo también es aplicado por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por ejemplo, en su Resolución 41/2018, de 23 de marzo (rec. 16/2018) que cita otras anteriores:

*“Aplicado este último inciso, que este OARC/KEAO considera que se halla vigente y que **se calcula en relación al precio de licitación** (véanse, en este sentido, la Resolución 25/2013 del TARCA y la Resolución 1020/2017 del TACRC)”.*

Sentado lo anterior, se ha de tener en cuenta que, en el expediente de contratación de referencia, la Cláusula núm. 6.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que el presupuesto base de licitación es de máximo, “(...) la cantidad final destinada a sufragar las prestaciones objeto de contrato estará condicionada a las distintas prestaciones realizadas derivadas de las necesidades reales de la entidad contratante, si que ésta quede obligada a agotar el citado presupuesto y/o importe de adjudicación”, determinándose asimismo en la Cláusula 14.3.3 del PCAP que las ofertas se formularán con base a “comisión por cargos de emisión de billetes de avión, tren o barco, desglosando las comisiones por la utilización del service fee amadeus o service fee web (low cost) en función del tipo de cargo (avión internacional, nacional, interinsular, barco, tren u otros conceptos) (...); bonificaciones en la venta de productos aplicables a los precios y tarifas vigentes en cada momento en alquiler de vehículos o transfers (...) [y] bonificaciones en la venta de productos aplicables a los precios y tarifas vigentes en cada momento en alojamientos y régimen de pensión”; de modo que la oferta económica, aunque ha de tener como límite el presupuesto máximo de licitación establecido, debido a que dicho presupuesto se configura como un presupuesto máximo en función de las necesidades demandadas por el órgano de contratación, la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP pierde su efectividad a fin de determinar si las ofertas presentadas incurren presumiblemente en una baja anormal según este último inciso analizado, toda vez que las ofertas económicas se deben realizar con base a propuestas de comisiones o bonificaciones expresadas porcentualmente y aplicar ese 25% sobre el presupuesto máximo establecido por el órgano de contratación no permitiría, en efecto y, a su vez, comparar las ofertas presentadas a este procedimiento con respecto a dicho presupuesto resultaría desproporcionado a los fines pretendidos.

Además, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 47/2003, de 2 de febrero de 2004, se pronuncia sobre la interpretación del artículo 85 del RGLCAP, señalando que:

*«no deja lugar a duda alguna, dado que habla de ofertas inferiores o superiores en más de 10 unidades porcentuales a la “media aritmética de las ofertas presentadas” **sin que sea lícito sustituir esta expresión**, como al parecer se está realizando en determinados casos, **por la de media aritmética de las bajas de las ofertas presentadas**, ya que esta última expresión aparece claramente en contradicción con los términos literales del citado apartado 4 del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

La interpretación histórica del precepto reglamentario que venimos examinando confirma el resultado obtenido por su interpretación literal si se observa que el artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en su último párrafo, al abordar la misma cuestión consideraba desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuyo porcentaje excediese en 10 unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas y que dicho artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado figura entre los que se derogan expresamente por la disposición derogatoria única, apartado 2, letra a), del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resultando evidente la intención del legislador de sustituir una regulación - la del artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado - por otra distinta - la del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -, sin que la derogación expresa de la primera permita su aplicación conjunta con la segunda, desvirtuando sus términos literales como, al parecer, realizan determinados órganos de contratación.»

A mayor abundamiento, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución n.º 70/2014, de fecha 23 de abril de 2014 (rec. 62/2014), estima que este último inciso del artículo 85.3 del RGLCP está derogado tácitamente:

*“De esta forma en tanto en cuanto el apartado 3 del artículo 85 establece un porcentaje de baja fijo, -el 25%- , con independencia de las ofertas que se hayan presentado, este Tribunal considera que **no es de aplicación, o dicho en otras palabras que se encuentra tácitamente derogado. En este sentido cabe citar el informe de la Abogacía del Estado 12/2009, de 27 de septiembre, cuyas conclusiones se comparten**”.*

Teniendo en cuenta la doctrina anteriormente expuesta, la Mesa de contratación considera que no es posible aplicar el límite del veinticinco por ciento (25%), estando tácitamente derogado este último inciso del artículo 85.3 del RGLCAP y no siendo posible aplicarlo en cualquier caso sobre el presupuesto base de licitación por la forma en que se debe formular la oferta económica en este supuesto de acuerdo con el PCAP.

Además, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución n.º 284/2016, de fecha 14 de abril (rec. 220/2016), concluye que:

*«**obviamente deben tomarse como referencia los precios ofertados (no los descuentos)**. La disposición indicada se refiere a “la media aritmética de las ofertas presentadas”, no a la media de las bajas o porcentajes de descuento».*

En conclusión, la oferta presentada por VIAJES INSULAR, S.A., siendo inferior al porcentaje mínimo indicado en el apartados 2 anterior, está incurso en presunción de baja anormal, por lo que, en aplicación de la Cláusula núm. 16.4 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares que rigen el presente procedimiento de licitación y del artículo 149 de la LCSP, procede requerir a la empresa correspondiente para que justifique razonada, plena, desglosada y oportunamente la viabilidad de su oferta en el plazo máximo de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento.

Además, debe recordarse que la precitada cláusula establece que:

*“En el supuesto de que se produzca una retirada de la proposición por incumplimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este apartado o de que la empresa licitadora reconozca que su proposición resulta inviable, se procederá a exigirle a la persona o entidad licitadora concernida el 3% del presupuesto de licitación, sin IGIC, esto es CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA EUROS (46.080,00 €) en concepto de **penalidad**”*

En consecuencia, se acuerda por esta Mesa de Contratación:

I.- REQUERIR a VIAJES INSULAR, S.A., para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el siguiente día al requerimiento, justifique razonada, plena, desglosada y oportunamente la viabilidad de su oferta, en base a la argumentación anterior y de conformidad con lo previsto por los Pliegos que rigen la presente licitación, en aplicación del artículo 149 de la LCSP.

La reunión se cierra, previo resumen *in voce*, por la Presidenta Suplente de esta Mesa, de las conclusiones alcanzadas por esta Mesa, el día 19 de octubre de 2022 a las 09:34 horas, extendiéndose la presente Acta de todo lo que antecede y queda transcrito, que es firmada por los miembros de la Mesa de Contratación de la sociedad mercantil pública de referencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

PRESIDENTA SUPLENTE

SECRETARIA SUPLENTE

D^a. Catalina Suárez Romero

D^a. Pino María Granados López

VOCAL SUPLENTE

VOCAL

D^a. Carmen Labrador García

D. José A. Alemán Ramírez